



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-468/2024

**Actor:** Partido Revolucionario Institucional (PRI).  
**Responsable:** Consejo General del INE (CG del INE).

**Tema:** Presunta falta del PRI por no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por diversos ciudadanos ante su CNJP

### Antecedentes

#### Resolución del CG del INE

El 29 de agosto de 2024, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022, iniciado con motivo de la presunta falta del recurrente, a través de la CNJP de no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por diversos ciudadanos.

#### Demanda y ampliación.

El 4 de septiembre, el recurrente, presentó recurso de apelación para controvertir la resolución.

### Decisión

**¿Que determina Sala Superior?** Se **revoca de manera lisa y llana** la resolución controvertida.

**1. Competencia del INE.** El recurrente considera que el INE carece de competencia para pronunciarse sobre la supuesta dilación de la CNJP en resolver una queja sobre la vulneración a la normativa partidista, ya que la pretensión de los denunciantes era conseguir una sanción y no la protección de un derecho político-electoral.

**Respuesta:** Se considera fundado el planteamiento, ya que escapa de las funciones del INE impartir justicia o emitir sentencias en casos que involucren controversias jurídicas, pues para ello existe el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que puede corregir tales omisiones.

De modo que, las controversias vinculadas con omisiones o incumplimientos de una comisión de justicia partidista sólo pueden ser revisadas por un tribunal electoral, que garantice el cumplimiento de los derechos político-electorales. Lo cual garantiza que las decisiones de los partidos no queden sin revisión y que la militancia tenga acceso a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, determinar si existió o no una dilación en la administración de justicia partidista, requiere el previo pronunciamiento de la autoridad competente que determine la vulneración al derecho de acceso a la justicia, a efecto de que el INE pueda revisar si la omisión infringió la normativa electoral y, por tanto, pueda imponerse una sanción.

En ese sentido, lo procedente es **revocar de manera lisa y llana** la resolución impugnada, con lo cual queda sin efectos la sanción impuesta al partido político.

**Conclusión:** Se **revoca de manera lisa y llana** la resolución controvertida.





**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-468/2024

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que revoca de manera lisa y llana** la resolución **INE/CG2139/2024**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** controvertida por **Partido Revolucionario Institucional**, debido a la falta de competencia para analizar la omisión de resolver una queja partidista.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
1. Materia de controversia .....	4
2. Incompetencia del INE .....	6
a. Decisión .....	6
b. Justificación .....	6
c. Conclusión .....	10
V. RESUELVE .....	10

#### GLOSARIO

<b>Apelante/ Recurrente/ PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CNJP:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Quejosos:</b>	José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglamento de Procedimientos Sancionadores:</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Resolución controvertida/ acto impugnado:</b>	Resolución INE/CG2139/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022, iniciado con motivo de la presunta falta del Partido Revolucionario Institucional, a través de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por diversos ciudadanos.
<b>Sala Superior: Tribunal Electoral:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

#### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

## **SUP-RAP-468/2024**

**1. Denuncia.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, José Alfredo Tovar Caballero y otros, hicieron del conocimiento de la UTCE, la presunta vulneración al orden legal y constitucional por parte de la CNJP del PRI, con motivo de la dilación injustificada, en la tramitación de un proceso de investigación que promovieron mediante solicitud de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ante la CNJP.

**2. Registro de cuaderno de antecedentes<sup>2</sup>:** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se emitió acuerdo en el que se determinó formar el cuaderno de antecedentes, a fin de realizar diversos actos de investigación preliminar para determinar si existían los elementos mínimos necesarios para dar inicio a un procedimiento contencioso.

**3. Registro, admisión y emplazamiento.** Tras diversos actos de investigación preliminar, el tres de noviembre de dos mil veintidós, la UTCE instruyó la integración del expediente<sup>3</sup>, en contra del PRI, por la presunta falta de la CNJP, de no resolver de manera pronta y expedita.

En este acuerdo, también se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento al PRI, a través de la CNJP, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4. Resolución impugnada<sup>4</sup>.** El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el CG del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022, iniciado con motivo de la presunta falta del recurrente, a través de la CNJP al no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por diversos ciudadanos.

**5. Recurso de apelación.** Inconforme, el cuatro de septiembre, el recurrente, presentó recurso de apelación para controvertir la resolución.

---

<sup>2</sup> UT/SCG/CA/JATC/CG/144/2022

<sup>3</sup> UT/SCG/Q/JATC/CG/95/2022

<sup>4</sup> Identificada como INE/CG2139/2024.

<sup>5</sup> A partir de este momento, salvo expresión expresa, todas las fechas corresponden al año en curso.



**6. Turno.** Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-468/2024** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación<sup>6</sup>, porque se controvierte una resolución del CG del INE emitida en un procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de un partido político nacional, en la cual se le sancionó por no resolver de manera pronta y expedita lo planteado por diversos ciudadanos ante la CNJP de su partido político, lo cual es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente<sup>7</sup>:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: **a)** la denominación y firma autógrafa del representante propietario del partido político; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque se interpuso dentro del plazo de cuatro días, ya que éste debe contarse a partir de que señala tuvo conocimiento el recurrente ya que no obra constancias

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-468/2024**

en autos de la notificación ni la responsable indica lo contrario en su informe circunstanciado.<sup>8</sup>

Por tanto, si el recurrente señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de agosto y la demanda la presentó el cuatro de septiembre<sup>9</sup>, resulta oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación porque el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente controvierte una resolución que le impone sanciones por no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por diversos ciudadanos.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

## **IV. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia de controversia**

#### **a. Resolución impugnada**

El CG del INE tuvo por acreditada la infracción de no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político, a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Dicho escrito, estaba relacionado con una investigación por presuntas violaciones a los documentos básicos y Código de Ética Partidaria del PRI, la cual se radicó en los juicios CNJP-JDP-CMX-135/2021y su

---

<sup>8</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Tomando en consideración que toda vez que, al no ser un asunto relacionado con un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021, del índice del órgano de justicia interna de ese instituto político.

Así, el INE determinó que:

- De la última actuación previa a la resolución final advirtió una inactividad de 228 días, y que en conjunto se tuvo una diferencia de 1001 días desde el inicio del procedimiento a la fecha de la emisión de la resolución.
- El PRI no manifestó algún impedimento para concluir de forma expedita la investigación o se advierta alguna causa que justifique la dilación procesal de la que se duelen los quejosos.
- Aún y cuando la CNJP, exista un pronunciamiento definitivo entorno a la solicitud planteada por los quejosos, tal acto no puede eximir al PRI de la responsabilidad que se le atribuye, consistente en la omisión de resolver de manera pronta y expedita la controversia puesta en conocimiento por los hoy quejosos.
- Se calificó la falta como **gravedad leve**, al ser una infracción de carácter legal y no constitucional.
- Se impone una multa de 1000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

**b. ¿Qué plantea el partido?**

Sostiene que debe revocarse la resolución controvertida por lo siguiente:

- i. Improcedencia de la queja al haber quedado sin materia, dado que el veintiuno de agosto el partido le notificó al INE la resolución que emitió en el expediente en cuestión.
- ii. Incompetencia del Consejo General porque considera que la CNJP goza de autonomía y sus actos no pueden ser revisados por el INE.
- iii. Falta de motivación porque la autoridad debió explicar por qué la queja partidista no era compleja.

## **SUP-RAP-468/2024**

- iv. Que no se consideró la actividad procesal de las partes, siendo que el INE tardó en resolver el procedimiento sancionador ochocientos treinta y cinco días.
- v. Violación al principio de tipicidad debido a que se estableció una sanción no prevista en la ley.

### **c. Análisis de agravios**

Los agravios se analizarán en orden distinto al planteado, en atención al principio de mayor beneficio ya que de considerarse fundado el relativo a la falta de competencia es innecesario el estudio de los restantes planteamientos.

## **2. Incompetencia del INE**

### **a. Decisión**

Es **fundado** el planteamiento de que el INE no tiene competencia para revisar si el PRI, a través de la CNJP, incurrió en una dilación de justicia al resolver una queja partidista, ya que la autoridad jurisdiccional electoral es la competente para determinar si existió o no una vulneración a derechos de la militancia, como el de tutela judicial efectiva.

Una vez que, de manera definitiva y firme, un tribunal electoral resuelve sobre la existencia de la violación a tal derecho humano podría el INE revisar si la omisión infringió la normativa electoral y, por tanto, deba imponerse una sanción.

### **b. Justificación**

#### **i. Marco jurídico**

En primer término, debe considerarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer



de oficio por las Salas del Tribunal Electoral, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.<sup>10</sup>

En ese sentido, cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.

Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, que establece: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

La autoridad electoral justificó su competencia en razón de que militantes denunciaron que la CNJP omitió resolver de manera pronta y expedita la queja relacionada con la Convocatoria a la XXIII Asamblea Nacional del PRI para el periodo estatutario 2021-2024.

Señaló que de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el Consejo General.

Además, sostuvo que conforme al artículo 44, párrafo 1, inciso a), puede el INE conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

## ii. Análisis

El artículo 46 de la Ley de Partidos establece que éstos tienen el deber de prever procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

## **SUP-RAP-468/2024**

El segundo párrafo de ese precepto, refiere que el órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad y sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, respetando los plazos que establezcan los partidos políticos.

El artículo 47 también de la Ley de Partidos ordena que **sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.**

Así, es el Tribunal Electoral el que de acuerdo con el artículo 99 de la Constitución, es la máxima autoridad en la resolución de controversias en materia político-electoral.

Específicamente, la fracción V, de ese artículo establece que la ciudadanía debe agotar previamente las instancias internas antes de acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones que resienta a sus derechos por el partido que se encuentre afiliado.

Lo cual se reitera en el artículo 80, inciso g), del párrafo 1 y el párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que obliga al agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, previo a impugnar actos o resoluciones del partido político al que está afiliado la o el ciudadano cuando se viole alguno de sus derechos político-electorales.

Si bien no hay una competencia expresa para impugnar omisiones de órganos partidistas, no significa que estos actos escapen al control jurisdiccional.

La omisión de no resolver en tiempo una queja partidista en los plazos previstos por los Estatutos o dentro de un tiempo razonable, es una vulneración al derecho de las y los afiliados de acceder a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional vinculado con el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Sin embargo, para **determinar si una omisión resulta o no irregular, la autoridad competente para resolverlo, es el órgano jurisdiccional electoral.**

Son los tribunales electorales los encargados de conocer cualquier vulneración a un derecho humano con impacto en la materia electoral para que a través de sus sentencias se logre la reparación de éste.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral es un órgano autónomo que tiene entre sus funciones la de organizar procesos electorales y la de vigilar el cumplimiento de las normas internas de los partidos políticos.

Escapa de las funciones del INE impartir justicia o emitir sentencias en casos que involucren controversias jurídicas, pues para ello existe el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que puede corregir tales omisiones.

Las controversias vinculadas con omisiones o incumplimientos de una comisión de justicia partidista sólo pueden ser revisadas por un tribunal electoral, que garantice el cumplimiento de los derechos político electorales. Lo cual garantiza que las decisiones de los partidos no queden sin revisión y que la militancia tenga acceso a una tutela judicial efectiva.

De modo que el INE, por ser un órgano administrativo, no tiene facultades judiciales para determinar si una omisión dentro de un partido político vulneró derechos de la militancia.

Si una comisión de justicia partidista, como la del PRI, omite resolver en tiempo razonable una queja, esa omisión lo que genera es una afectación a la o el militante, por tanto, la única instancia competente para determinarlo es un tribunal electoral que garantice y restituya los derechos afectados.

Así, el derecho a la tutela judicial efectiva es un principio fundamental que vela porque las personas afectadas por actos u omisiones de autoridades o partidos políticos puedan acudir a un órgano imparcial e

## **SUP-RAP-468/2024**

independiente para resolver sus conflictos, y en el sistema electoral mexicano dicho principio se garantiza a través del Tribunal Electoral.

Sin que el INE pueda pronunciarse sobre este tipo de conflictos porque estaría actuando fuera de su competencia, es decir, no puede actuar como un órgano resolutor de controversias, aunque sí puede intervenir en otros aspectos de supervisión administrativa sobre el cumplimiento a la normativa partidista y legal.

Aunque la finalidad del procedimiento sancionador es imponer sanciones por transgredir el ordenamiento jurídico, sin invadir atribuciones de otras autoridades.

Entonces, si existió o no una dilación en la administración de justicia partidista, se requiere el previo pronunciamiento de la autoridad competente que determine la vulneración al derecho de acceso a la justicia.

Por ello, aunque la pretensión de los militantes fuera la imposición de una sanción a un partido político y no la protección a sus derechos de afiliación, esto debe realizarse dentro del marco competencial diseñado por la Constitución.

### **c. Conclusión.**

En ese sentido, al resultar fundado el planteamiento del actor, lo procedente es **revocar** de manera **lisa y llana** la resolución impugnada, con lo cual queda sin efectos la sanción impuesta al partido político.

Al haber alcanzado su pretensión jurídica, es innecesario el análisis de los restantes agravios.

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca lisa y llanamente** la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y



definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-RAP-468/2024**

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-468/2024 (SANCIÓN EN CONTRA DE UN PARTIDO POLÍTICO POR LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DE TRAMITAR Y RESOLVER UNA QUEJA INTRAPARTIDISTA)<sup>11</sup>**

Emito el presente voto particular, porque, contrario a lo decidido por la mayoría, considero que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) sí tiene competencia para determinar la responsabilidad de un partido político por la dilación injustificada en la tramitación y resolución de un procedimiento intrapartidista y, por ende, también para sancionarlo, tal como se explica a continuación.

#### **1. Contexto del caso**

El 23 de noviembre de 2021, varios militantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI)<sup>12</sup> solicitaron a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNJP) que investigara las supuestas violaciones a los documentos básicos y al Código de Ética del PRI que se actualizaron en el marco de la celebración de la XXIII Asamblea Nacional para el periodo estatutario de 2021-2022, de 11 de diciembre de 2021, así como las resoluciones emitidas en ella.

En contra de la supuesta falta de respuesta pronta y expedita a las quejas que presentaron, atribuida a la CNJP, los militantes presentaron una denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE).

Después de diversos actos de investigación y sustanciación en un procedimiento ordinario sancionador, el Consejo General del INE consideró que se actualizó una infracción a la normativa electoral y sancionó al PRI con una multa de 1000 UMA (\$108,570.00), por no resolver de manera pronta y expedita lo planteado por los militantes, pues: **a)** existió una inactividad de 288 días y tardó 1001 días desde el

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboran en la redacción de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Gerardo Román Hernández.

<sup>12</sup> José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito.



inicio del procedimiento hasta el dictado de la resolución (20 de agosto de 2024); **b)** el PRI no justificó la dilación procesal; y **c)** aun y cuando haya un pronunciamiento definitivo en torno a la solicitud planteada por los quejosos, esto no puede eximir al PRI de la dilación injustificada que se le atribuye.

Inconforme, el PRI presentó un recurso de apelación ante esta Sala Superior, al considerar, en lo que interesa, que el Consejo General del INE no tiene competencia para sancionarlo por la dilación en el trámite y resolución de un procedimiento interno, pues estima que esto solo puede hacerlo una autoridad jurisdiccional.

## **2. Determinación mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó revocar de manera lisa y llana la resolución controvertida, al estimar que el INE no tiene competencia para revisar si el PRI, a través de la CNJP, incurrió en una dilación injustificada para dar trámite y resolver una queja partidista, ya que la autoridad competente para determinar si existió o no tal omisión, y como resultado la vulneración al derecho de la militancia de tutela judicial efectiva, es la jurisdiccional electoral.

## **3. Motivos de disenso**

**Desde mi perspectiva, el Consejo General del INE sí tiene competencia para sancionar al partido recurrente por la dilación injustificada en el trámite y resolución de la queja interpartidista** que le fue formulada, ya que la pretensión de los denunciantes era que se investigara y sancionara al partido, no la protección o restitución de un derecho político-electoral, por lo que en este caso la competencia recae en la autoridad administrativa electoral.

Ciertamente, en los casos en los que los órganos partidistas incurran en una dilación injustificada en el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el sistema electoral prevé dos vías, dependiendo de la pretensión de la parte interesada: la jurisdiccional electoral y la administrativa electoral.

## **SUP-RAP-468/2024**

En los casos en los que se busque la restitución de un derecho político-electoral, la competencia será del órgano jurisdiccional electoral, pues este se circunscribe a confirmar, revocar o modificar los actos u omisiones de los partidos políticos que vulneren derechos o principios, con lo que mediante esta vía se puede alcanzar la protección de un derecho o su restitución.

Así, por ejemplo, la autoridad jurisdiccional puede ordenar al órgano responsable que dé trámite o resuelva los procedimientos en los que se inobservan los plazos establecidos en su normativa interna.

De hecho, la Sala Superior ha conocido y resuelto diversos asuntos en los que se ha planteado la dilación excesiva en el trámite o resolución de un procedimiento intrapartidista y se ha solicitado la tutela de un derecho político-electoral.<sup>13</sup>

Incluso, dicho órgano jurisdiccional ha sustentado que, dada la naturaleza jurídica de este tipo de medio de impugnación, su objetivo es la tutela y protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y no así, determinar la responsabilidad del funcionariado de los órganos partidistas.<sup>14</sup>

En los casos en los que la pretensión de la parte interesada no sea la restitución de un derecho, sino la investigación, determinación de una infracción y la imposición de una sanción, existe la vía administrativa electoral. En estos supuestos, las personas interesadas presentan sus quejas o denuncias ante la autoridad administrativa electoral, para que determine lo que corresponda.

En mi opinión, en el presente caso se actualiza ese supuesto, pues diversas personas militantes del PRI denunciaron ante la autoridad administrativa electoral la supuesta falta de respuesta pronta y expedita a una queja que presentaron ante la CNJP. Además, como consecuencia

---

<sup>13</sup> Véanse las sentencias SUP-JDC-921/2024 y SUP-JDC-0857-2024.

<sup>14</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1423/2021.



de dicha dilación, solicitaron la imposición de una sanción al partido político responsable.

Esto es, la pretensión de los militantes –al denunciar la supuesta dilación injustificada de dar trámite y resolver el procedimiento interpartidista que promovieron– es que la autoridad administrativa electoral sancione a la autoridad por dicha omisión y no la protección o restitución de sus derechos político-electorales.

Esta vía tiene sustento en diversas disposiciones de la normatividad electoral aplicable. En efecto, el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales (LEGIPE), establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, las cuales son sancionables por el Consejo General del INE.<sup>15</sup>

Asimismo, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), del referido ordenamiento jurídico refiere que el INE tiene la facultad de conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>16</sup>

Por su parte, de conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso a) y n), en relación con el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, constituyen infracciones por parte de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de General de Partidos Políticos (Ley de Partidos).<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

<sup>16</sup> Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

aa) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

<sup>17</sup> Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

## **SUP-RAP-468/2024**

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 43, párrafo 1, inciso e),<sup>18</sup> y 46, párrafo 2,<sup>19</sup> de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen la obligación de contar con un órgano colegiado para impartir justicia interna, que sustancie cualquier procedimiento con respeto a los plazos establecidos en su normativa interna.

Así, de la lectura sistemática de todas las disposiciones citadas, se advierte que la autoridad administrativa electoral es competente para investigar, determinar y sancionar las posibles infracciones de los partidos políticos a la normatividad electoral, así como que constituye una infracción el que estos inobserven la obligación de establecer mecanismos y órganos encargados de la justicia interna de los partidos, **los cuales deben resolver en los tiempos establecidos en su normativa.**

Entonces, si en el caso que nos ocupa se denunció que un órgano partidista incurrió en dilación en el trámite y resolución de un procedimiento intrapartidista, es decir, en la inobservancia a los plazos establecidos en la normativa interna del partido, entonces es evidente que la autoridad administrativa electoral tiene competencia para investigar la posible inobservancia de esa obligación partidista y, en su caso, determinar la existencia de la infracción, así como para sancionar al partido por su actualización.

Lo anterior, con independencia de que por la vía jurisdiccional las personas interesadas puedan alcanzar una pretensión diferente, como lo es la restitución de un derecho político-electoral. No obstante, en este

---

<sup>18</sup> Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

<sup>19</sup> Artículo 46.

[...]

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.



caso no se advierte que quienes presentaron la denuncia buscaran ese resultado, sino la sanción al partido.

En consecuencia, contrario a los resuelto por la mayoría, considero que, en este caso, atendiendo a la pretensión de la parte interesada y al marco jurídico aplicable, la competencia para conocer de los hechos denunciados recae en la autoridad administrativa electoral, por lo que, en mi concepto, el Consejo General del INE sí cuenta con competencia para resolver la queja motivo de la presente controversia e imponer la sanción correspondiente.

Por estas razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## **SUP-RAP-468/2024**

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-468/2024.<sup>20</sup>**

*I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III. Razones del disenso*

Formulo el presente voto particular, a fin de explicar las razones por las cuales me separo de la determinación aprobada por mis pares, en la cual se **revoca** la resolución INE/CG2139/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>21</sup>, por la que determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional<sup>22</sup> debido a no haber resuelto de manera pronta y expedita lo planteado por los quejosos ante la CNJP de dicho instituto político, con una multa de 1,000 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.).

La determinación de la responsable se sustentó en que el PRI incumplió la normativa electoral al no resolver de manera pronta y expedita, lo planteado por los quejosos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI,<sup>23</sup> a través de su escrito de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

En mi opinión, contrario a la mayoría, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para sustanciar los procedimientos sancionadores instaurados en contra de los partidos políticos por el supuesto incumplimiento a la Constitución federal, la normal legal y estatutaria, al no administrar justicia de manera pronta y expedita, sin que

---

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> En adelante, Consejo General, responsable o autoridad responsable. Tratándose del Instituto Nacional Electoral, INE.

<sup>22</sup> En subsecuente, PRI o partido recurrente.

<sup>23</sup> En posterior, CNJP.



sea necesario sentencia previa de una autoridad jurisdiccional electoral que determine tal circunstancia.

### **I. Contexto de la controversia y resolución aprobada**

El origen de la controversia deriva de una denuncia que presentaron<sup>24</sup> diversas personas,<sup>25</sup> ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en la cual hicieron del conocimiento la presunta vulneración al orden legal y constitucional por parte de la CNJP del PRI, con motivo de la dilación injustificada en la tramitación de un proceso de investigación que promovieron el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, ante la CNJP, y en el que, a pesar de haberse dictado diversos acuerdos, no se había resuelto el procedimiento correspondiente.

En su oportunidad,<sup>26</sup> el Consejo General aprobó la resolución en la que, entre otras cosas, constató que la última actuación, previa a la resolución final, advirtió una inactividad de doscientos veintiocho (228) días, y que, en conjunto, se tuvo una diferencia de mil un (1,001) días desde el inicio del procedimiento a la fecha de la emisión de la resolución.

Asimismo, señaló que el PRI no manifestó algún impedimento para concluir de forma expedita la investigación o se advirtiera alguna causa que justificara la dilación procesal de la que se dolían los quejosos y, que aun cuando existía un pronunciamiento definitivo entorno a la solicitud planteada, ante la instancia partidista, ello no podía eximir al partido de la responsabilidad que se le atribuía, consistente en la omisión de

---

<sup>24</sup> El dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

<sup>25</sup> José Alfredo Tovar Caballero, Julio Ezequiel Chong Yong, Esteban Torres Martínez y Fernando Peña Garavito. Escrito, relacionado con una investigación por presuntas violaciones a los documentos básicos y Código de Ética Partidaria del PRI, la cual se radicó en los juicios CNJP-JDP-CMX-135/2021 y su acumulado CNJP-JDP-CMX-136/2021, del índice del órgano de justicia interna de ese instituto político.

<sup>26</sup> El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

## **SUP-RAP-468/2024**

resolver de manera pronta y expedita la controversia puesta en conocimiento por los hoy quejosos.

Conforme a lo anterior, calificó la falta como gravedad leve y le impuso al PRI una multa de 1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.).

En contra de lo anterior, el partido recurrente interpuso recurso de apelación en el que plantea, lo siguiente:

a) Quedó sin materia, porque el veintiuno de agosto, el partido le notificó al INE el acuerdo del veinte pasado, en el que resolvió el expediente motivo de controversia; b) incompetencia del Consejo General porque considera que la CNJP es autónoma y, por tanto, resulta notoria la improcedencia de la queja; c) falta de motivación porque la autoridad debió explicar por qué la queja partidista no era compleja y que, por ello, requiriera un plazo más largo de resolución y de ahí resolver si la demora fue o no razonable; d) no se consideró la actividad procesal de las partes, siendo que el INE tardó en resolver el procedimiento sancionador ochocientos treinta y cinco días; y, e) principio de tipicidad ya que el INE carece de facultades para establecer sanciones no previstas en la ley o para suplir imprecisiones.

**II. ¿Qué decidió la mayoría?** La mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinaron **revocar** de forma lisa y llana la resolución INE/CG2139/2024, emitida por el Consejo General, al considerar que esa autoridad no tiene competencia para resolver las quejas cuyo objeto es denunciar actos que supuestamente vulneran el debido acceso a la justicia de los militantes de un partido político.

Eso, porque tales controversias sólo pueden ser revisadas por un tribunal electoral, que garantice el cumplimiento de los derechos político-electorales derivado de la afectación a la o el militante que produce la falta de resolución de un medio de impugnación intrapartidista.

Por lo que, el Consejo General no puede pronunciarse sobre este tipo de conflictos porque estaría actuando fuera de su competencia, es decir, no



puede proceder como un órgano resolutor de controversias, aunque sí puede intervenir en otros aspectos de supervisión administrativa sobre el cumplimiento a la normativa partidista y legal.

Por tanto, si existió o no una dilación en la administración de justicia partidista, se requiere el previo pronunciamiento de la autoridad competente que determine la vulneración al derecho de acceso a la justicia.

### III. Razones de mi disenso

Conforme a lo que adelanté, contrario a lo que aprobó la mayoría, considero que el CG del INE sí tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores, en los cuales se denuncien conductas contrarias a derecho que se le imputen a los partidos políticos, como lo es, no respetar la obligación constitucional, legal y estatutaria de administrar justicia de forma pronta y expedita, sin que sea necesaria una sentencia judicial previa para ello.

En efecto, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el Consejo General.<sup>27</sup>

Asimismo, el Consejo General conoce de las infracciones y, en su caso, impone las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la Ley.<sup>28</sup>

De modo que el Consejo General tiene facultades para conocer sobre infracciones a la normativa electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a través de la instauración de los procedimientos de investigación respectivos.

---

<sup>27</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 442, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral. (en adelante Ley de Instituciones)

<sup>28</sup> Atribución que está establecida en el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Instituciones.

## **SUP-RAP-468/2024**

Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>29</sup> en el que se indica que el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

A su vez, el artículo 44, párrafo 1, inciso j), del mismo ordenamiento, que establece como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Lo cual se debe analizar de forma conjunta conforme a los fines del INE previstos en la Constitución y en el artículo 30, párrafo 1, incisos b) y d) LGIPE. En definitiva, el INE es órgano garante de los derechos de participación política, incluidos los relacionados con los partidos políticos, que, por lo mismo, son parte de sus sujetos regulados.

Lo anterior se robustece con la tesis XXXIV/2013, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO, en la cual se establece que si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable.

Aunado a que, los partidos por ser entes de interés público están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

---

<sup>29</sup> En adelante, LGIPE.



Conforme a ello, la autoridad electoral está facultada para revisar que los actos de los órganos de los partidos no resulten contrarios al orden constitucional y legal.

Además, si se tiene en consideración que esta Sala Superior ha reconocido que el Consejo General tiene competencia para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores instaurados en contra de los partidos políticos por haber vulnerado la Constitución federal y la ley, así como los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, con independencia de las sanciones que por la infracciones administrativas o penales se pudieran hacer acreedor.<sup>30</sup>

Por tanto, si la denuncia presentada por los militantes del PRI tiene como finalidad que se fincaran las responsabilidades correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones en materia de administración de la justicia partidaria a través de un procedimiento ordinario sancionador, la autoridad facultada para ello es el Consejo General, en este caso, y no el Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, ya que la competencia del órgano jurisdiccional electoral se circunscribe a confirmar, revocar o modificar los actos u omisiones de los partidos políticos que vulneren derechos o principios, mas no a imponer las sanciones que deriven del incumplimiento a la Constitución federal y la ley .

Circunstancia, que, en todo caso, es el objeto del procedimiento sancionador, ya que en este la autoridad administrativa electoral debe determinar si se ha acreditado o no la falta y la responsabilidad del partido político.

---

<sup>30</sup> Criterios sustentados en las jurisprudencias de esta Sala Superior identificadas con las claves 8/2007 y 2/2020 cuyos rubros son: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES y PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

## **SUP-RAP-468/2024**

De ahí que, considero que el Consejo General tiene competencia para analizar si el actuar de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI respecto a la queja presentada por los diversos militantes si cumplió con la constitución, la ley y el estatuto al sustanciar y resolver cumpliendo los principios de expeditéz y prontitud para sustanciar el procedimiento.

Asimismo, tal como lo sostuve en mi voto concurrente del SUP-JDC-921/2024 y en mi voto particular parcial del SUP-JDC-857/2024, cabe resaltar que el Consejo General del INE ya ha conocido de esta clase de procedimientos sancionadores, relativos al funcionamiento de la Comisión de Justicia de Morena, por ejemplo, en un procedimiento ordinario sancionador vinculado con **la dilación excesiva de resolver un expediente**, así como sobre el incumplimiento de la obligación legal de los partidos políticos relativa a que estuviera integrado por un número impar de miembros, en el cual tuvo por acreditada la infracción consistente en el indebido funcionamiento derivado de la dilación en resolver una queja intrapartidista y, en consecuencia, le impuso una sanción consistente en multa.

Por tanto, bajo mi óptica, el Consejo General tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores instaurados en contra de las conductas de los partidos que no se ajusten a los principios previstos en la Constitución federal, la normal legal y estatutaria, que exigen que se debe administrar la justicia de manera pronta y expedita, sin que sea necesario una sentencia previa que lo determine, de ahí que se deba confirmar la resolución controvertida.

Máxime que quedó demostrado que el actuar de la citada Comisión fue negligente, en razón de que el Consejo General advirtió que, si bien el órgano partidista llevó a cabo diversas diligencias para resolver la mencionada queja, también hubo un periodo de inactividad procesal de doscientos veintiocho días.

Aunado a lo anterior, la responsable observó que diversos acuerdos no tenían la finalidad de proseguir las etapas del procedimiento para emitir la resolución correspondiente.



De ahí que, al haber transcurrido más de dos años para emitir la resolución correspondiente, el partido político no cumplió con sus obligaciones de resolver de manera pronta y expedita los medios de justicia interna.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*